REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SOCIEDAD CARELRO S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2021-00165-00

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, donde aporta constancia de notificación a uno de los demandados, esto es, a la señora CARMEN ELVIRA ROMERO MARTÍNEZ, remitida al correo electrónico careiro76@hotmail.com, este Despacho verifica que el certificado referenciado indica lo siguiente:

Resulta importante indicar, que en su escrito de demanda la apoderada de la parte demandante mencionó que el correo de notificaciones de una de las demandadas señora CARMEN ELVIRA ROMERO MARTÍNEZ correspondía y.uro@hotmail.es, la cual había sido obtenida mediante la información que reposa en la base de datos de su poderdante y que la misma fue suministrada por el demandado al momento de adquirir la obligación.

Ahora bien, mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2022 remitido a esta agencia judicial por la doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, informó que no se había logrado la notificación de la demandada señora** CARMEN ELVIRA ROMERO MARTÍNEZ al correo electrónico y.uro@hotmail.es. Por lo que el Despacho mediante auto de fecha Marzo 9 de 2022, evidenciando que no se pudo llevar a cabo la notificación personal por correo electrónico a la demandada, ordenó surtir la notificación de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con la finalidad de garantizar el equilibrio procesal, el derecho a la defensa y al debido proceso.

No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante presenta una nueva notificación por correo electrónico a uno de los **demandados señora** CARMEN ELVIRA ROMERO MARTÍNEZ al careiro76@hotmail.com. Se observa que esta no reúne los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez, que el demandante no indicó en el escrito de demanda ni en el memorial presentado como obtuvo el correo electrónico de los demandados, ni se aportaron las evidencias correspondientes, máxime cuando inicialmente indicó que el correo de notificaciones de la señora CARMEN ELVIRA ROMERO MARTÍNEZ era y.uro@hotmail.es. Es importante, establecer que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

De acuerdo a lo esbozado, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, no se validará la notificación aportada y se ordenará que se practique la misma en legal forma la notificación a los demandados. Por lo anterior, a la notificación de la demandada señora CARMEN ELVIRA ROMERO MARTÍNEZ, al revisar el presente proceso se logra constatar NUEVAMENTE que para poder continuar con el trámite correspondiente se requiere el cumplimiento de una carga procesal del demandante, como lo es surtir la notificación de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiendo en primera medida la citación para notificación personal y luego el aviso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante proceda con el envío de la citación para notificación personal y el envío de la notificación por aviso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la SOCIEDAD CARELRO S.A.S y a la señora CARMEN ELVIRA ROMERO MARTÍNEZ partes demandadas en el presente proceso, todo esto en aras de garantizar el equilibrio procesal, el derecho a la defensa y al debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ